



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

Lima, 21 de junio de 2021.

REGISTRO : 1275-2020-IN-TDP

EXPEDIENTE : 771 - 2019

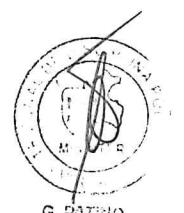
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : SB PNP Carlos Quispe Ccari

SUMILLA : DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el **SB PNP Carlos Quispe Ccari** contra la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020; y, en consecuencia, REVOCAR la sanción que se le impuso por la comisión, en concurso, de la infracción **G-13**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola se le **absuelve** de la comisión de la citada infracción; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



DECLARAR la Nulidad, en vía de apelación, de la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, en el extremo que **sancionó** al **SB PNP Carlos Quispe Ccari** por la comisión, en concurso, de la infracción **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución



APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **SB PNP Carlos Quispe Ccari** de la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

- 1.1** Mediante Resolución N° 269-2019-IGPNP/DIRINV-ODPNP-AREQUIPA del 31 de diciembre de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Arequipa de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Carlos Quispe Ccari** (en adelante, el investigado), por la presunta comisión de las infracciones signadas con códigos **MG-61, G-26 y G-13**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad

Dicha resolución fue notificada al investigado el 15 de enero de 2020².

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.2** Según la resolución de inicio, los hechos imputados al **SB PNP Carlos Quispe Ccari**, tienen su sustento en la Nota Informativa N° 4010-2019-IX-MACREPOL AQP-SEC-UNICOP del 07 de julio de 2019, mediante la cual el Coronel PNP Julio Cesar Brito Gonzales – Jefe de la IX MACRO REGION POLICIAL Arequipa, dio cuenta al Inspector General de la PNP sobre el Accidente de Tránsito – Atropello con subsecuente muerte de César Gutiérrez Báez, ocasionado por el vehículo policial de placa interna N° PL-20111 (EPC-792), conducido por el citado investigado; hecho suscitado el 06 de julio de 2019.
- 1.3** De acuerdo a la descripción de los hechos, el citado investigado se encontraba realizando estacionamiento táctico a bordo del vehículo policial de placa interna N° PL-20111 (EPC-792), en la avenida 54 de la Asociación Francisco García Calderón, siendo que a las 23:20 horas observó cruzar a

¹ Folios 132 a 133.

² Folio 131.



H. ZÚÑIGA



GUTIÉRREZ





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

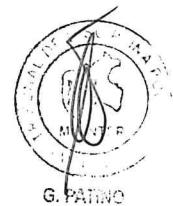
RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

toda velocidad a un vehículo de color oscuro, razón por la cual salió detrás de dicho vehículo, encendiendo la circulina y sirena. En esas circunstancias, habiendo recorrido 400 metros, un vehículo (combi pequeña) que se encontraba delante, a una distancia de 10 metros, hizo un movimiento hacia el lado derecho, momento en el cual, en forma intempestiva ingresa a la vía una persona, y pese a haber frenado y virado al lado derecho no pudo evitarlo, impactándolo con el lado derecho del vehículo, lo cual ocasionó que este salga a una distancia de 8 a 10 metros, cayendo en posición de cúbito ventral, siendo que, al tratar de auxiliarlo, dicha persona se encontraba sin signos vitales.



- 1.4 En virtud de tales hechos, se efectuaron las diligencias correspondientes, habiéndose establecido que el **SB PNP Carlos Quispe Ccari** no adoptó las acciones necesarias al conducir un vehículo policial de propiedad del Estado, conforme lo establece la Directiva DGPNP N° 04-49-2006-DIRGEN-DIRLOG-B, la Cartilla Funcional para Choferes PNP y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.
- 1.5 En ese contexto, se le atribuyó la presunta comisión de las infracciones **MG-61, G-26 y G-13**.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA



- 1.6 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714³, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁴, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.7 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 115-2020-IGPNP/DIRINV-ODPNP-AREQUIPA del 13 de febrero de 2020⁵, a través del cual la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, concluyó que el investigado incurrió en la comisión de las infracciones

³ Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁴ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁵ Folios 161 a 173.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

MG-61, G-26 y G-13, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y/O SANCIÓN

- 1.8** Mediante Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa resolvió **sancionar al SB PNP Carlos Quispe Ccari** con once (11) días de sanción de rigor por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-26 y G-13**; y, absolverlo de la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Dicha Resolución fue debidamente notificada al investigado el 28 de agosto de 2020⁷.



RECURSO DE APELACIÓN

- 1.9** Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley⁸, el investigado interpuso –con fecha 16 de setiembre de 2020– recurso de apelación⁹ contra la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, formulando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Sobre la infracción G-26, la resolución recurrida expresa de manera genérica que el investigado ha incumplido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; la DGPNP N° 04-49-2006-DIRGEN-DIRLOG-B y la Cartilla Funcional para Choferes PNP, evidenciándose una falta de motivación, dado que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan dicha decisión de sanción. Además, señala, respecto a la DGPNP N° 04-49-2006-DIRGEN-DIRLOG-B, que no se precisa qué disposiciones contenidas en dicha Directiva habrían sido incumplidas por el recurrente; siendo que, de manera adicional, no se ha tenido en cuenta que dicha norma no se encontraba vigente al momento de producirse los hechos (en tal sentido, el dispositivo que se encontraba vigente era más bien la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN-SECEJE-DIVLOG-B, que derogó la anterior norma que se le imputó).
- **Segundo agravio:** Respecto a la infracción G-13, no se ha analizado si los daños en el vehículo se produjeron como consecuencia del



⁶ Folios 196 a 202.

⁷ Folio 204.

⁸ Conforme al artículo 133.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: “133.2. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada”.

⁹ Folios 205 a 216.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

cumplimiento del deber, lo cual constituye una circunstancia eximente de responsabilidad. Asimismo, no se ha indicado que el seguro vehicular fue activado al término de las pericias y que al cabo de siete días (16 al 22 de junio de 2019) este fue puesto nuevamente en operatividad, lo cual fue posible debido a que las circunstancias del accidente generaron convicción en la aseguradora, respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la cobertura de la reparación del vehículo.

- **Tercer agravio:** Del mismo modo, refiere que, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, no se ha analizado que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo policial, inició una persecución, siendo que en esas circunstancias un transeúnte en estado de ebriedad ingresó intempestivamente a la vía, y a pesar de haber realizado una maniobra evasiva y haber frenado, no pudo evitar el impacto.
- **Cuarto agravio:** Señala que el derecho penal tiene prevalencia sobre el derecho administrativo. Por ello, se tiene que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Sede Cerro Colorado viene realizando diligencias preliminares sobre el delito de Homicidio Culposo, siendo el Poder Judicial el único que podrá determinar si hubo negligencia o no durante el servicio policial.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10** Mediante Oficio N° 1611-2020-IGPNP/SECIG del 12 de octubre de 2020¹⁰, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo asignado a la Tercera Sala el 30 de octubre de 2020.

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

- 1.11** Con fecha 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral; sin embargo, el **ST2 PNP Luis Enrique Narrea Calderón** no concurrió a la citada diligencia pese a encontrarse debidamente notificado (conforme se observa de la Cédula de Notificación¹¹), dejándose constancia de dicha inasistencia, conforme se advierte del registro de asistencia¹².

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:



H. ZÚÑIGA



G. PATINO



¹⁰ RUD N° 20200003604709.

¹¹ Folio 385.

¹² Folio 387.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

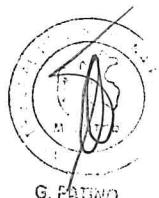
- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4 Asimismo, según el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.5 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **SB PNP Carlos Quispe Ccari**, respecto a la sanción impuesta por la comisión de las infracciones **G-26** y **G-13**; y, en vía de consulta, la absolución de la infracción **MG-61**.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en apelación y consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.



H. ZUÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

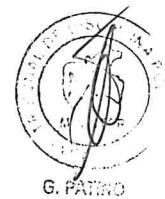
RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33º de la Ley N° 30714, señala: “*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*”.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹³.
- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa justificó de manera adecuada la existencia de los presupuestos para sancionar y/o absolver al investigado, y si resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA DE APELACIÓN
RESPECTO DE LAS INFRACCIONES G-26 Y G-13, Y EN VÍA DE CONSULTA,
RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-61.**

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-61

- 3.5 Atendiendo a los alcances de la infracción MG-61: “*Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte*”, para su configuración, se requiere la concurrencia de los siguientes dos presupuestos: i) que el investigado durante el desempeño de su función, haya actuado de manera negligente; y, ii) como consecuencia de tal accionar se haya causado lesiones graves o la muerte.



¹³ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

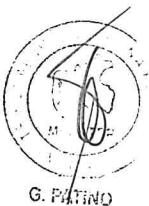
- 3.6 Partiendo de lo antes indicado y atendiendo a la imputación fáctica descrita en los párrafos 1.2 a 1.4 de los antecedentes de la presente resolución, se aprecia del contenido del Acta de Intervención Policial de fecha 06 de julio de 2019¹⁴, que el SB PNP Carlos Quispe Ccari (Conductor) fue intervenido conjuntamente con el SB PNP Jaime Gilberto Ninavilca Álvarez (Operador) –tripulantes del vehículo policial de placa de rodaje N° PL-20111–, quienes manifestaron que, en circunstancias en las cuales se desplazaban en el contexto de una intervención policial, de forma intempestiva se cruzó una persona a la cual se le impactó con la parte delantera del referido vehículo, y que al tratar de auxiliarla se verificó que la persona tendida en la vía se encontraba sin signos vitales y con olor a alcohol.
- 3.7 Sobre el hecho antes descrito, cabe señalar que, de la declaración del investigado de fecha 06 de setiembre de 2019¹⁵, se desprende que, estando a bordo del vehículo policial de placa de rodaje N° PL-20111, junto con el SB PNP Jaime Gilberto Ninavilca Álvarez (estacionados en la avenida 54 de la Asociación Francisco García Calderón), observaron a un vehículo de color oscuro que cruzó la avenida de forma brusca y a velocidad, razón por la cual –al advertir que se podría tratar de un delincuente o conductor en estado de ebriedad– realizaron la persecución a dicho vehículo. En esas circunstancias, habiendo recorrido 400 metros, un vehículo (combi pequeña) que se encontraba delante, a una distancia de 10 metros, hizo un movimiento hacia el lado derecho, momento en el cual, de forma intempestiva, ingresa a la vía una persona, y pese a haber frenado y virado al lado derecho no pudo evitarlo, impactándolo con el lado derecho del vehículo, lo cual ocasionó que este salga a una distancia de 8 a 10 metros, cayendo en posición de cúbito ventral, siendo que, al tratar de auxiliarlo, dicha persona se encontraba sin signos vitales.
- 3.8 Al respecto, es menester indicar que lo declarado por el investigado respecto a cómo aconteció el Accidente de Tránsito – Atropello, en la cual falleció el ciudadano César Gutiérrez Baes, guarda concordancia con lo manifestado por el SB PNP Jaime Gilberto Ninavilca Álvarez en su declaración de fecha 20 de setiembre de 2019¹⁶.
- 3.9 Asimismo, cabe resaltar que, de acuerdo al Dictamen Pericial N° 2019002010584¹⁷, relacionado con el servicio de toxicología forense efectuado en el cadáver del occiso César Gutiérrez Baes, se obtuvo como resultado que la muestra analizada presentaba 1.88 g/l de alcohol en la sangre, situación que haría presumir que este, durante la persecución policial efectuada por el investigado a bordo del vehículo policial N°

¹⁴ Folio 3.

¹⁵ Folios 48 a 49.

¹⁶ Folios 54 a 55.

¹⁷ Folio 100.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

PL.20111, ingresara de manera intempestiva a la vía por donde se desplazada el referido vehículo policial, ocasionando ser impactado y arrojado a una distancia de 8 a 10 metros, lo cual produjo su deceso en dicho acto.

- 3.10** En efecto, lo antes detallado se encuentra respaldado con el Informe Técnico N° 090-19-UPIAT-EMI-3 del 07 de diciembre de 2019¹⁸, formulado por la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, de cuyo contenido se tiene que el patrullero de placa APC-792 (PL-20111), conductor Carlos Quispe Ccari se identifica como UT-1; y al peatón César Gutiérrez Báez se identifica como UT-2; el que concluyó con lo siguiente:

"A. FACTOR INTERVINIENTE

1. Factor Predominante:

El accionar del peatón (UT-2) al desplazarse por un lugar inadecuado (calzada) en sentido de Sur Este a Nor Oeste poniendo en riesgo su integridad física y personal.

2. Factor Contributivos:

a. El accionar del peatón (UT-2) al desplazarse por la vía con sus facultades psicosomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol (1.88 g/l) no le permitió valorar la presencia de la UT-1.

b. El accionar del peatón (UT-2) al no tomar sus precauciones e ingresar a la calzada en forma temeraria no valorando la presencia de las unidades vehiculares que transitan por dicha vía.

c. La acción del conductor de la UT-1, al conducir su unidad sin precaución y cuidado a una velocidad permitida para la vía, pero que no fue la adecuada para las circunstancias del momento interposición del peatón en su eje de marcha.

B. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Unidad de Tránsito N° 1 (UT-1)

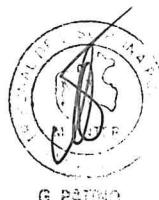
El conductor de esta unidad se encuentra incursa dentro del alcance del artículo 90º del Reglamento Nacional de Tránsito, inciso b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención.

2. Unidad de Tránsito N° 2 (UT-2 Peatón)

Esta unidad se encontraría incursa dentro de los alcances de los artículos 67º, 81º y 276º del Reglamento Nacional de Tránsito (...)".



G. PATINO



- 3.11** En ese contexto, es menester resaltar que, si bien durante el servicio policial de patrullaje motorizado efectuado por el investigado a bordo de la unidad móvil N° PL-20111, se suscitó el accidente de tránsito; resulta importante indicar que el factor predominante y contributivo se generó por el accionar del peatón que se desplazó por un lugar inadecuado y teniendo sus facultades psicosomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol (1.88 g/l), lo cual no le permitió advertir la presencia de unidades vehiculares que

¹⁸ Folios 82 a 92.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

transitaban por la vía, habiendo ingresado de manera intempestiva, produciéndose de este modo el impacto y su posterior deceso.

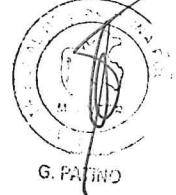
- 3.12** En esa línea de argumentación, y considerando el material probatorio antes descrito, se verifica que el investigado, durante el desempeño de sus funciones como conductor del vehículo policial N° PL-20111, no tuvo un accionar negligente que conllevo a ocasionar el accidente de tránsito, pues conforme ha sido señalado en párrafos precedentes, este hecho aconteció en forma predominante y contributiva por la actitud del peatón, el cual se encontraba en estado de ebriedad y cruzó la vía sin previamente asegurarse sobre la no existencia de peligro alguno.
- 3.13** Dicho esto, cabe destacar –respecto a la negligencia que exige el tipo infractor como factor determinante de la responsabilidad disciplinaria– que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto¹⁹. En la misma línea el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”²⁰.
- 3.14** Partiendo de lo antes indicado, debemos precisar que, para ser calificada como infracción, la conducta debe ser idónea y con la aptitud suficiente para producir una lesión, siendo que, en el presente caso, se ha logrado acreditar que el descuido del investigado (factor contributivo) durante la conducción de la unidad móvil –al momento de realizar la persecución al vehículo de color oscuro que transitaba a velocidad–, no tuvo la aptitud suficiente para producir el accidente, siendo el factor determinante el accionar imprudente del peatón al cruzar la vía, lo que ocasionó el accidente de tránsito que finalmente le produjo la muerte.
- 3.15** En ese sentido, al advertirse que el investigado no ha incurrido en la comisión de la infracción MG-61, corresponde aprobar la absolución del mismo respecto de la citada infracción, al verificarse que la decisión asumida por el órgano disciplinario se encuentra arreglada a ley.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-13

- 3.16** Con relación a la infracción G-13: “Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación”; para su configuración, se requiere que el actor haya ocasionado daños al

¹⁹ NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 5^o ed., Tecnos, Madrid, 2012, pág. 341.

²⁰ <https://dle.rae.es/negligencia?m=form>





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

vehículo de placa de rodaje N° PL-20111, de propiedad del Estado, sin perjuicio de que estos hayan sido reparados.

- 3.17 Sobre el particular, se advierte que el órgano de decisión pretende determinar responsabilidad administrativa en el SB PNP Carlos Quispe Ccari por la comisión de la infracción G-13, bajo el argumento de que el vehículo policial de placa interna PL-20111 (EPC-792) resultó con daños materiales, siendo que el monto de la reparación del vehículo fue asumido por la Empresa Aseguradora Pacífico²¹. En ese contexto, teniendo en cuenta que, sobre el incidente acontecido, se ha establecido responsabilidad en el investigado por no adoptar las acciones necesarias al conducir el vehículo policial de propiedad del Estado (de acuerdo con el órgano de decisión), ello originó un perjuicio al servicio policial.
- 3.18 Partiendo de lo antes expuesto; considerando la literalidad del tipo infractor contenido en el código G-13, y teniendo en cuenta la imputación fáctica, cabe precisar que, si bien es cierto se constató –como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado con el vehículo policial N° PL-20111– la existencia de una serie de daños materiales en el parachoque delantero lado izquierdo (funda de parachoche, mandil inferior de la funda, faro de luz neblinero roto, guardafango abollado, capot de motor delantero doblado), conforme se describe en el documento denominado Peritaje Técnico de Constatación de Daños N° 970²²; es necesario enfatizar que, de acuerdo al Informe Técnico N° 090-19-UPIAT-EMI-3 del 07 de diciembre de 2019²³, si bien los daños ocasionados al vehículo policial tuvieron como factor contributivo el accionar del investigado, al conducir la unidad vehicular sin la precaución y cuidado a una velocidad permitida para la vía, lo cierto es que el factor predominante del accidente suscitado fue el accionar del peatón (“al desplazarse por un lugar inadecuado... poniendo en riesgo su integridad física y personal”), siendo además que el hecho de que este se haya desplazado por la vía “con sus facultades psicosomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol” y sin valorar “la presencia de las unidades vehiculares que transitan por dicha vía”, actuaron como factores contributivos.
- 3.19 Sobre la base de lo expuesto, habiéndose verificado que los daños ocasionados a la unidad policial durante el accidente de tránsito acontecido el 06 de julio de 2019, tuvieron como factor predominante el actuar temerario del peatón al cruzar la calzada; resulta incoherente establecer responsabilidad en el investigado por tal comisión infractora, debiendo revocarse en parte la sanción impuesta en este extremo y absolverlo de la citada infracción.

²¹ En ese sentido, se señala que la infracción atribuida exige “reposición y reparación”.

²² Folio 99.

²³ Folios 82 a 92.

H. ZUÑIGA

G. PATINO

VOCAL
CUADRO



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

3.20 Dicho esto, respecto al **segundo y tercer agravio**²⁴ esbozado por el investigado, cabe señalar que, conforme ha sido debidamente desarrollado en los fundamentos que anteceden, y teniendo en cuenta que los daños ocasionados a la unidad policial tuvieron como factor predominante el accionar del peatón, corresponde amparar los agravios alegados.

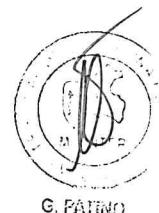
3.21 Asimismo, en cuanto al **cuarto agravio**; al advertirse que la alegación esgrimida por el investigado está referida al tipo infractor con código **MG-61**; no cabe mayor pronunciamiento, al verificarse que el recurrente ha sido absuelto de la comisión de la citada infracción (pronunciamiento que, por lo demás, ha sido confirmado por este Colegiado en la presente resolución).

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-26



3.22 Sobre la infracción **G-26**: “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”; se advierte que a fin de determinar la responsabilidad administrativa del investigado, el órgano de decisión ha sostenido que este ha incumplido las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; así como la Directiva DGPNP N° 04-49-2006-DIRGEN-DIRLOG-B y la Cartilla Funcional para Choferes PNP.

3.23 Partiendo de lo expuesto, cabe indicar que tal decisión obedece a la falta de precisión incurrida por el órgano de investigación, a través de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, de cuyo contenido se advierte que la imputación fáctica se efectuó de manera genérica, mencionando dichas normas sin precisar de forma clara y concreta qué disposiciones contenidas en las mismas habrían sido incumplidas por el investigado. Además, se ha invocado una norma (Directiva DGPNP N° 04-49-2006-DIRGEN-DIRLOG-B) que, a la fecha de los hechos investigados, ya no se encontraba vigente.



3.24 Asimismo, no se ha considerado que de acuerdo al Informe Técnico N° 090-19-UPIAT-EMI-3 del 07 de diciembre de 2019²⁵, la infracción administrativa en la cual habría incurrido el investigado, en su calidad de conductor de la unidad policial, sería el previsto en el artículo 90º del Reglamento Nacional de Tránsito.



3.25 Dicho esto, es importante traer a colación en el presente punto lo expuesto en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N° 30714, el cual establece que en todo procedimiento disciplinario se debe observar entre otros, el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción

²⁴ El primer agravio de su recurso será abordado al analizar la infracción G-26.

²⁵ Folios 82 a 92.

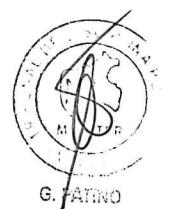


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 3.26 En ese sentido, el principio de tipicidad se cumple en tanto la conducta del investigado encaje en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se construye sobre la base de indicios, o presunciones que resulten preliminarmente suficientes para considerar que existe un caso persegurable. Luego de la investigación correspondiente, dichas presunciones deberán encontrarse objetivamente corroboradas de modo tal que generen convicción sobre su veracidad y permitan justificar la imposición de una sanción, caso contrario, deberán ser descartadas.
- 3.27 Como se puede observar, es evidente que tales hechos no han sido advertidos ni considerados por el órgano de decisión al momento de resolver, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 43º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el artículo 48º de la Ley N° 30714, tiene funciones que están dirigidas a: 3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda; 5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario; y, 8) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la función de decisión establecida en la presente norma.
- 3.28 En este escenario, se advierte que la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, ha incurrido en una motivación aparente²⁶ respecto a la infracción G-26, advirtiéndose diversos actos que acarrean su nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10²⁷, concordante con el numeral 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, indicó sobre la motivación aparente e incongruente, lo siguiente:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.*- Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- Falta de motivación interna de razonamiento (...)*
- Deficiencia en la motivación externa (...)*
- La motivación insuficiente (...)*
- La motivación sustancialmente incongruente.*
- Motivaciones cualificadas.- (...)".*

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

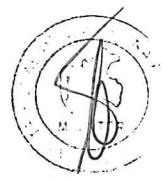
RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)²⁸, y estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la citada resolución, en el extremo que resolvió **sancionar** al **SB PNP Carlos Quispe Ccari** por la comisión de la infracción **G-26**; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de investigación, a fin de que se emita una nueva resolución ampliando el procedimiento administrativo disciplinario, señalando en forma específica y no de manera genérica, las disposiciones que habría incumplido el investigado; notificar dicha resolución otorgándole el plazo de ley para que presente los descargos respectivos; emitir un informe administrativo disciplinario ampliatorio; continuar con el trámite correspondiente, según su estado (ello, en garantía del ejercicio apropiado del derecho de defensa del administrado); y, emitir un pronunciamiento de acuerdo a ley y debidamente motivado.



H. ZUÑIGA

- 3.29 Lo expuesto en los párrafos precedentes no significa que este colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que el órgano de investigación dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.
- 3.30 Del mismo modo, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 3 de dicho instrumento, y con el artículo 259º, numeral 1²⁹ del TUO de la LPAG, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (09) meses computado desde la notificación de la resolución de inicio, siendo susceptible de ser ampliado de manera excepcional por tres meses (03) como máximo, conforme lo prescribe el citado artículo.
- 3.31 Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 155º del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano disciplinario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.



G. PATINO

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 259º.- Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.



? CUADROS



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

- 3.32 En virtud de tales razones, atendiendo a que la imputación de cargos respecto a la infracción G-26, no se ha efectuado de manera clara y concreta, esto es, no se ha precisado cuáles son las disposiciones de las normas antes mencionadas que habrían sido incumplidas por el investigado, la alegación expuesta en el **primer agravio** corresponde ser amparada.
- 3.33 Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en apelación y consulta, ha verificado y contrastado las conductas imputadas al investigado que sustentaron el inicio del presente procedimiento por la comisión de infracciones graves y muy graves, con los medios de prueba que obran en el expediente, así como con los alegatos y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN:

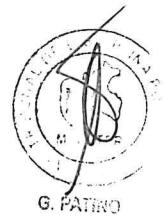
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el **SB PNP Carlos Quispe Ccari** contra la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020; y, en consecuencia, **REVOCAR** la sanción que se le impuso por la comisión, en concurso, de la infracción G-13, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola se le **absuelve** de la comisión de la citada infracción; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad, en vía de apelación, de la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, en el extremo que **sancionó** al **SB PNP Carlos Quispe Ccari** por la comisión, en concurso, de la infracción G-26, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** los actuados hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

TERCERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 173-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 17 de julio de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **SB PNP Carlos Quispe Ccari** de la comisión de la infracción MG-61,





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 210-2021-IN/TDP/3^aS

de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, respecto de las infracciones MG-61 y G-13, atribuidas al SB PNP Carlos Quispe Ccari, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



H. Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente



Gustavo Patiño Aliaga
Vocal



Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal

A-02